

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA .RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 acumulado con 20-770-40-89-001-2018-00294-00 ESSA VS MUNICIPIO SAN MARTIN

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Jue 04/04/2024 8:09

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)

Recurso reposicion y en subsidio queja San Martin Abril 04 2024.pdf;

Cordial saludo,

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.
E S D**

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, abogado en ejercicio, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S, persona jurídica que ha recibido poder especial, amplio y suficiente de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, de manera respetuosa me permito radicar **MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.**

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122 📞3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **ESSA S.A.** CONTRA **MUNICIPIO DE SAN MARTIN.**

RADICADO: 20-770-40-89-001-2018-00294-00 ACUMULADO AL 20-011-31-89-001-2015-00497-00.

ASUNTO: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIO QUEJA.

CUADERNO: PRINCIPAL.

OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando calidad de Representante Legal de OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S, persona jurídica que ha recibido poder especial, amplio y suficiente de la parte demandante **ESSA S.A ESP** dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra auto proferido por su honorable despacho el día 22 de marzo del 2024, conforme los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 13 de septiembre del 2022, la entidad demandante solicitó mediante memorial radicado ante su despacho la terminación de los procesos identificados con radicados: **20011318900120150049700** Y **ACUMULADO 20770408900120180026300**, por novación de la obligación.
2. El día 04 de Octubre del 2022, el suscrito radicó poder ante su despacho para continuar con la representación del proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, el cual se encuentra acumulado al proceso **20011318900120150049700**, conforme se evidencia a continuación:



1. *Constancia radicación poder acumulado rad. 2018-294*

**Calle 34 No. 19-46 oficinas 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,
Teléfonos: 6422168 – 6525122, celular: 3163686689**

Mail: consultores.juridicos@oscal.net

<http://oscalconsultoresjuridicos.com/>

Bucaramanga



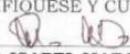
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de las demanda Ejecutivo de minima cuantia adelantada por el Juzgad Promiscuo Municipal de San Martin Cesar por el (Rad 2018/00294) junto con Ejecutivo de mayor cuantia con radicado 2015-00497 tramitada en este despacho judicial por los sujeto procesales ya referenciados.

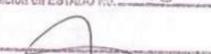
SEGUNDO: Notificar al Juez Promiscuo Municipal de San Martin Cesar lo aqui resultado para que proceda a remitir a esta agencia judicial el proceso de Ejecutivo Singular de Minima Cuantia de Electricadora de Santander S.A ESP contra Municipio de San Martin Cesar y Junta Administradora del Acueducto Corregimiento Aguas Blancas de San Martin Cesar. Con el Radicado 2015/00497, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 inciso 2 del C.G. P., Librense los oficios del caso.

TERCERO: ordénese emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para, que comparezcan a hacerles valer mediante acumulación de su proceso dentro de los 5 días siguiente, el cual se surtirá a costa del acreedor que solictos la acumulación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
Jueza 1° Pco. Del Circuito de Aguachica.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy 28 de enero de 2020
Notificó el año anterior por
notación en ESTADO No. 05


SECRETARIO

2.Auto decretó acumulación del proceso 2018-294 al 2015-497.

3. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito radicó múltiples memoriales en aras de obtener el impulso procesal del proceso acumulado e identificado con radicado **20770408900120180029400**, a saber:

- En octubre 21 del 2022 se solicitó la reactivación del proceso en cuestión, proferir sentencia y solicitud de medidas cautelares.
- El día 31 de enero del 2023, se reiteró solicitud de proferir sentencia e información de títulos a disposición del proceso en cuestión
- El día 25 de mayo del 2023 se radicó memorial reiterando solicitud de proferir sentencia e información de títulos a disposición del proceso en cuestión.
- El día 16 de Agosto del 2023 se radicó memorial reiterando las solicitudes anteriores en cuanto a proferir sentencia dentro del proceso en mención (2018-294).

4.Su honorable despacho profiere auto el día 16 de agosto del 2023, mediante el cual declaró terminados por novación los procesos identificados con radicados **20011318900120150049700 Y ACUMULADO 20770408900120180026300**.

5. En auto de fecha del 16 de agosto del 2023, declaró negadas todas la solicitudes realizadas por este servidor dentro del acumulado identificado con radicado **20770408900120180029400**, pese a que de este **NUNCA SE SOLICITÓ TERMINACIÓN ALGUNA**, indicando que las solicitudes radicadas por este servidor eran contraria a las



requeridas por el representante legal para asuntos judiciales, pues mientras uno estaba solicitando sentencia del proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, el otro estaba solicitando la terminación.

“Por último, en lo relacionado a la petición elevada por el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., se tiene que éste no acreditó su calidad de procurador judicial de la ejecutante, por no aportar el poder especial conferido por su representada, lo que resulta sumamente extraño, toda vez que se pretende el ejercicio **de dos trámites procesales completamente disímiles a nombre de la ejecutante**, el primero, por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., quien solicitó la suspensión procesal y ahora la terminación del proceso por novación, y el último, por el supuesto representante legal de la petente, quien además de no aportar el poder especial conferido por la ejecutante, olvidó acreditar su representación legal, lo que obliga irremediamente a despachar de manera desfavorable lo requerido.”

6. Que la manifestación dada por el despacho en al auto en cuestión no es cierta, pues las solicitudes son completamente diferentes en la medida que la terminación solicitada por el representante legal para asuntos judiciales de la ESSA obedeció a los procesos identificados con radicados **20011318900120150049700 Y ACUMULADO 20770408900120180026300**, y la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución realizada por este servidor obedece al identificado con radicado **20770408900120180029400**.

7. Que a su vez, tampoco es cierto que no se hubiere radicado poder, pues desde el pasado 04 de octubre del 2022, fue remitido el poder al juzgado, el cual una vez realizado una revisión exhaustiva se identificó que dicho memorial no fue aceptado por el despacho por no contener el radicado largo del proceso, atendiendo a un **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** puesto que, el mismo era claramente identificable.

 Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01ctoaguachica@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
para mí ▾ mar, 4 oct 2022, 4:14 p.m. ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes.

Cordial saludo

Se les informa a todos los usuarios que, a partir de la fecha, por orden del funcionario judicial a cargo, los memoriales remitidos a este despacho vía correo electrónico, sin el radicado completo, constante de 23 dígitos -sin espacios ni guiones en el asunto del mismo-, se tendrán por **NO RECIBIDOS**. Ej.: 20-011-31-03-001-2022-00XXX-00, ó 2022-00XXX ó 2022 XXX.

Lo anterior, en virtud de que se siguen presentando inconvenientes al momento de localizar los correos remitidos por los litigantes u otros usuarios, por lo tanto, se les reitera QUE DEBEN agregar al correo y a los memoriales, el radicado tal como lo consultan en la plataforma Justicia XXI web -TYBA-, digitando el radicado, así:

20011318900120XX00XXX00 cuyo despacho de origen sea el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito

20011318900220XX00XXX00 cuyo despacho de origen sea el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito y

20011310300120XX00XXX00 originados en el Juzgado 01 Civil del Circuito

Atentamente,



8. Que no obstante lo anterior, el día 22 de agosto del 2023, se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha del 16 de agosto del 2023 **REMITIENDO NUEVAMENTE EL PODER** ya enviado desde el pasado 04 de octubre del 2022, recurso el cual se sustentó que no le era dable al despacho dar por terminado el proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, y por ende se debía dar trámite a las solicitudes procesales de impulso del mismo, pues la terminación requerida por el Dr. Rodrigo Diaz solo versó UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los procesos identificados con radicados **20011318900120150049700 Y ACUMULADO 20770408900120180026300**.

9. Que el juzgado mediante auto del 22 de marzo del 2024, notificado en estado el día 01 de abril del 2024, decide **NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** y a su vez **NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** por improcedente, indicando que el motivo del disenso era el no trámite de las peticiones radicadas dentro del proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, y que por ende dichas decisiones no son apelables.

II. CONSIDERACIONES DEL DISENSO.

Es de precisar que el despacho incurrió en error al proferir el auto de fecha del 22 de marzo del 2024, al negar el recurso de apelación, pues contrario a lo indicado por el juzgado, el auto en cuestión **SI ERA APELABLE**, pues el despacho adoptó determinación respecto de no impulsar y dar trámite al proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, por dos causas I. A su consideración no se había incorporado poder II. La solicitud era contraria a la radicada por el apoderado judicial de la ESSA el Dr. Rodrigo Diaz quien había solicitado la terminación del proceso.

No obstante, dicha situación no obedece a la realidad fáctica, pues del proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, nunca se ha solicitado terminación alguna, por ende, corresponde al despacho dar el impulso procesal.

Es así como el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 7 establece que son apelables los autos "**que por cualquier causa le ponga fin al proceso**", en este orden de ideas se evidencia que en efecto al indicar el despacho que las solicitudes eran disímiles y al decidir no impulsar el proceso identificado con radicado **20770408900120180029400**, estaba concluyendo que el mismo sería terminado por novación, situación que afecta los intereses de mi mandante, pues esa no era su voluntad y por ende el proceso anteriormente descrito debe continuar su curso normal.

En consecuencia, y atendiendo que los autos que dan terminación al proceso si son objeto de apelación, solicito de manera respetuosa.



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS

PETICIONES

Conforme los aspectos indicados nos permitimos solicitar se sirva decretar:

.- Reponer el numeral Tercero de auto fechado **22 DE MARZO DEL 2024**, es decir se conceda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la providencia en mención.

.- De manera subsidiaria es decir en caso de no reponerse la providencia recurrida, solicito se conceda **EL RECURSO DE QUEJA** a efectos de que sea el superior jerárquico quien se pronuncie sobre la concesión de la apelación acá solicitada.

Lo anterior conforme lo previsto en los Artículos 352 y 352 del CGP.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C. 91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P. 64.638 DEL C.SJT